

Contestación demanda UMH_2022-00285-00

Diego Jose Campo Andrade <campoandrade.abogados@gmail.com>

Mar 20/09/2022 16:50

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Tulua <j01fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor/a

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

TULUA VALLE

E. S. D.

Asunto: Herederos indeterminados - Contestacion demanda

Proceso : V. Unión Marital de Hecho, Sociedad, Disolución.

Demandante: **MEILIN NATHALIA PATIÑO OLAVE**

Demandados. BRAYAN ALEJANDRO QUINTERO MASSO (Q.E.P.D.),
representado por la menor **Emilly Alejandra Quintero Patiño**
y sus herederos indeterminados.

Radicación : 76834-31-84-001-2022-00285-00

DIEGO JOSE CAMPO ANDRADE, mayor y vecino de Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía número 8673371 de Barranquilla (Atl.), abogado portador de la T. P. Nro. 69785 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: CampoAndrade.abogados@gmail.com, designado en el proceso de la referencia Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante **BRAYAN ALEJANDRO QUINTERO MASSO** (Q.E.P.D.), en nombre y representación judicial de ellos, allego contestación de la demanda en archivo pdf.

De la Señora Juez,

Atentamente,

DIEGO JOSE CAMPO ANDRADE
C.C. No. 8.673.371 de Barranquilla
T.P. No. 69.785 del C.S. de la Judicatura.

Señor/a

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

TULUA VALLE

E. S. D.

Asunto: Herederos indeterminados - Contestacion demanda

Proceso : V. Unión Marital de Hecho, Sociedad, Disolución.

Demandante: **MEILIN NATHALIA PATIÑO OLAVE**

Demandados. **BRAYAN ALEJANDRO QUINTERO MASSO (Q.E.P.D.)**,
representado por la menor **Emilly Alejandra Quintero Patiño**

y

sus herederos indeterminados.

Radicación : 76834-31-84-001-2022-00285-00

DIEGO JOSE CAMPO ANDRADE, mayor y vecino de Tuluá, identificado con cédula de ciudadanía número 8673371 de Barranquilla (Atl.), abogado portador de la T. P. Nro. 69785 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico: CampoAndrade.abogados@gmail.com, designado en el proceso de la referencia Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante **BRAYAN ALEJANDRO QUINTERO MASSO (Q.E.P.D.)**, y encontrándome dentro del término de ley, por medio del presente escrito, respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. De este hecho se desprenden varias respuestas, por lo tanto, se responderá de manera fraccionada, así:

- En cuanto al noviazgo, de los señores Quintero- Patiño, o me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso.
- En cuanto a iniciación y subsistencia de la unión marital de hecho, su continua, permanente y singular por un lapso superior de más de Tres

(3) Años, igualmente no me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso.

- En cuanto al fallecimiento del señor BRAYAN ALEJANDRO QUINTERO MASSO, es cierto, según se desprende del Certificado civil de defunción anexo a la demanda.

AL SEGUNDO. Parcialmente cierto. Es cierto, que la menor es fruto de la unión entre la demandante y el referido causante, según aparece en el certificado civil de nacimiento de la menor, adjunto a la demanda, con la salvedad de que en dicho certificado no se observa la firma del causante BRAYAN ALEJANDRO QUINTERO MASSO, reconociendo como hija a la menor, ni nota marginal de reconocimiento como tal.

Si el hecho, objeto de contestación, se refiere a que la menor es fruto de la unión marital a que se refiere la ley 54 de 1990, no me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso.

AL TERCERO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso.

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso.

AL QUINTO. No me consta lo de la unión marital, ni la consecuencial sociedad patrimonial de hecho, deberá demostrarse.

AL SEXTO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso.

AL SÉPTIMO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso.

AL OCTAVO. No me consta, en mi condición de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, desconozco tal circunstancia.

AL NOVENO. No me consta, me atengo a lo que se pruebe y se concluya dentro del proceso

A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

Se solicita al señor Juez que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

PRIMERA. “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”

Las acciones para obtener la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes, **prescriben** en un año, a partir del fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, así lo establece el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”.*

En el caso concreto, ha pasado más de un año, a partir del día 12 de julio de 2019, fecha de fallecimiento del compañero **BRAYAN ALEJANDRO QUINTERO MASSO** (Q.E.P.D.), sin que ocurriera la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda en concordancia con la fecha de notificación del auto auto admisorio de la demanda a los demandados herederos indeterminados, ocurrida el 24 de agosto del año 2022, y en concordancia con la notificación del antecitado auto a la demandante, ocurrida el 17 de junio de 2022, en el estado electrónico No. 0105, (Art. 94 del C. G. del Proceso), motivo por el cual el término prescriptivo (1 año) a que hace alusión

la antecitada norma quedó mas que surtido, debiéndose, salvo mejor criterio, declarar probada la excepción formulada.

SEGUNDA. “DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la 25 demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Con todo respeto al Señor Juez, según la antecitada norma, deberá entonces declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Mediante sentencia definitiva, declare Usted probadas las excepciones de mérito propuestas de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

SEGUNDA. Declarar como consecuencia terminada el proceso.

COMPETENCIA

Es la indicada por el domicilio de las partes.

DERECHO

Son las normas aplicables al presente proceso.

A LAS PRUEBAS.

Son conducentes para esta clase de proceso.

ANEXOS:

Son los pertinentes para esta clase de proceso.

PROCESO Y CUANTIA

Es pertinente según el código general del proceso.

NOTIFICACIONES.

Me atengo a las suministradas por la parte demandante.

Y el suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina ubicada en la carrera 25 No. 27-50 oficina 315 Edificio Plenocentro - Tuluá (V).
Cel. 311 309 9234, correo electrónico: CampoAndrade.abogados@gmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,



DIEGO JOSE CAMPO ANDRADE
C.C. No. 8.673.371 de Barranquilla
T.P. No. 69.785 del C.S. de la Judicatura.